

JUEZ ÚNICO, JUECES LAICOS Y ASESORES EN EL MOTU PROPRIO «MITIS IUDEX DOMINUS IESUS»*

UNIQUE JUDGE, LAY JUDGES AND ADVISORS AT THE MOTU PROPRIO «MITIS IUDEX DOMINUS IESUS»

RESUMEN

Se exponen las principales novedades recogidas en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* referidas al juez único, a los jueces laicos y a los auditores. Se analizan antecedentes legislativos, magisteriales y doctrinales, y se explica que se ofrecen elementos que ayudan en la garantía de aspectos como la cercanía de tribunales a los fieles, el rigor en el tratamiento de las causas, y una optimización de tiempo y de personal sin merma de la seguridad jurídica.

Palabras clave: Mitis Iudex, Obispo, juez, juez único, juez laico, asesores, sinodalidad.

ABSTRACT

The main novelties included in the Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, referred to the sole judge, to the lay judges and to the auditors, are exposed.

Legislative, magisterial and doctrinal precedents are analyzed, and it is explained that elements are offered that help in the guarantee of aspects such as the proximity of tribunals to the faithful, the rigor in the treatment of the causes, and an optimization of time and personnel without reduction of legal security.

Keywords: Mitis Iudex, Bishop, judge, unic judge, lay judge, advisers, synodality

* Texto de la ponencia presentada en el Simposio sobre el M. Pr. «Mitis Iudex Dominus Iesus» (Salamanca 10-XI-2015).

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este estudio es llevar a cabo la exposición de las principales novedades recogidas en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*¹ (en lo sucesivo M. Pr.) referidas al juez único, a los jueces laicos y a los auditores.

La legislación canónica venía contemplando ya hasta 2015:

- la posibilidad —excepcional— de juez único en los procesos canónicos de nulidad matrimonial (c. 1425 CIC);
- un juez laico formando parte de un tribunal colegial (c. 1421§2 CIC);
- el asesor del Juez único en el proceso de nulidad matrimonial (c.1425, §4 CIC), y para el Ordinario en el proceso administrativo para imposición de una pena (c.1720, 2º CIC).

Por tanto cabe preguntarnos ¿cual es la novedad o cuáles son las novedades?. Fundamentalmente adelantamos estas:

- el juez único deja de ser una excepción por razón de la materia, además se posibilita incluir a dos laicos en el tribunal colegial, y se instauro el proceso breve juzgado por el Obispo, en los casos en que ello resulte adecuado;
- se acompañan las actuaciones del Juez único y del Obispo de la intervención de asesores y expertos que ayuden a clarificar y a decidir, manteniéndose además los otros elementos procesales y sustantivos del proceso (pruebas, causales de nulidad etc...);
- y para agilizar el proceso en si mismo, ya desde antes de su inicio, se establece una *estructura pastoral o pre procesal* a cargo de consultores aptos para tal tarea.

Pero también es importante atender los aspectos permiten situar esta reforma en sus justos límites:

- el contexto jurídico pastoral tan destacado en que nace este *Motu Proprio*, de la celebración en los años 2014 y 2015 de dos Sínodos de los Obispos, dedicados a «*Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la evangelización*», así como la publicación de diferentes cuestionarios preparatorios del mismo invitando a dar sugerencias sobre estas cuestiones. La colegialidad y la sinodalidad,

¹ Versión en español: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html Consulta 3 noviembre 2015.

son elementos muy recalcados en estos Sínodos pues entre los diversos aspectos de la vida eclesial que aluden a la comunión, hay que destacar la sinodalidad, como dimensión constitutiva de la Iglesia, que ofrece el marco interpretativo más adecuado para comprender el mismo ministerio jerárquico y la vida de la Iglesia². La Iglesia por naturaleza, es sinodal, es «ecclesia» antes que nada, asamblea de todos sus miembros, que se expresa a diversos niveles, especialmente a nivel universal y particular o de Iglesia diocesana. Elemento sinodal que no es sólo afecto espiritual, sino que tiene una expresión jurídica, y del que todos los fieles participan, aunque a su modo, dentro de la unidad fundamental³;

- el amplio desarrollo jurídico que resulta de estas figuras procesales como vamos a detallar (también de otras);
- y consecuencia de lo anterior: los nuevos escenarios procesales que se derivan de esta reforma para lograr los fines propuestos.

Se puede afirmar que estamos, en las cuestiones que son objeto de este estudio, ante una reforma de la aplicación de estas figuras jurídicas del proceso de nulidad matrimonial, en el sentido de que lo que se reforma no son las figuras del juez o de los asesores como tales sino sus funciones concretas en el proceso de nulidad matrimonial; de ello se sigue que la novedad es esta nueva configuración a la que se llega aplicando bases doctrinales canónicas, teológicas, pastorales y eclesiológicas sobre las que se ha debatido largamente y sobre las que se toma una opción legislativa concreta.

Nos cabe destacar otra premisa, que no por conocida debe dejar de ser subrayada. Como señalaba Acebal, en su comentario general al libro VII del Código, hemos de recordar, al menos de una manera muy general, que el Derecho procesal es un «*derecho para el derecho*», un derecho instrumental al servicio de los derechos sustantivos y materiales⁴. Este carácter instrumental nos lleva a decir que todo cambio técnico en el proceso, sin merma de su objeto, al ser un cambio cuya naturaleza jurídica es de

2 La sinodalidad ha sido expuesta en todas sus vertientes por el mismo Papa Francisco al celebrarse el 50º aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos. FRANCISCUS PP., Discurso del Papa Francisco en la Conmemoración del 50 aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos, 17 de octubre de 2015, in *L'Osservatore Romano*, Ed. Semanal en lengua española XLVII (43) 2437, 23 de octubre de 2015, 8-10.

3 MARTINEZ BLANCO A., Los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia y su proyección en los ámbitos de la familia y de la enseñanza. Publicaciones Instituto teológico franciscano. Murcia 1994, 111.

4 ACEBAL J.L., Comentario al can. 1421 §2 (CDC-83-BAC), 8ª Ed. Rev. 1988, 686.

derecho eclesiástico resulta, como dice el M.Pr., valedero y eficaz pese a toda disposición contraria, aun merecedora de especialísima mención.

Permítasenos finalmente indicar una idea unida a la anterior y que creemos destacable en la reforma, pues sirve para las figuras que vamos a exponer. Las reformas procesales pueden ser, y son de hecho, discutidas y discutibles; pero al menos en teoría no buscan obstaculizar el elemento de Justicia que subyace, al que han de servir todas ellas. Por lo que nos ocupa, la composición de los tribunales, los asesores de los que se sirven el Juez o el Obispo, o los medios personales o materiales son elementos variables por su propia naturaleza, a veces por razón de las personas o por razón de las materias. Se han de configurar acordes con las necesidades y con las posibilidades. La explicación jurídica de tales variaciones -al fin y al cabo opciones legislativas-, se asienta en los ordenamientos jurídicos en la fase legislativa, y a veces si es el caso por la de revisión jurisdiccional de ese cambio legislativo producido, lo cual se lleva a cabo por los órganos correspondientes se pronuncian (Tribunales o Cortes constitucionales o semejantes).

Por tanto creemos que es hora de confiar en el fruto positivo de las modificaciones procesales en el foro canónico, pues el mismo legislador va indicando nuevos caminos, con la seguridad que debe dar en la Iglesia el carácter primacial del Romano Pontífice. Es más, estos cambios son cada vez más seguros y técnicamente más perfectos⁵ pues, dejando ahora al margen la fundamentación doctrinal, la Iglesia también es y se encuentra en una sociedad cambiante, en la que la formación y mejora técnicas deben ser una constante (M. Pr. art. 8,§1 de las Reglas procesales). La comunicación e intercomunicación de los agentes que intervienen en los procesos también es cada vez mayor, por lo que diferentes praxis pueden confluír de un modo casi instantáneo en una mejora clara de los procesos, al menos por vía de praxis en cuestiones susceptibles de hacerlo⁶.

Esto es beneficioso y sin duda será la tónica de las épocas sucesivas. Si a ello unimos la facilidad de comunicación que dan los actuales medios tecnológicos, podemos pensar que las mejoras técnicas con mejor aprovechamiento de personas y medios son parte de los principios procesales más elementales, y que se empiezan a asimilar en este tipo de procesos.

5 GIRAUDO, A., Risposte al questionario per il Sinodo Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale, in: QDE 28 (2015) 325.

6 MONTINI G. P., Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale? /3, in QDE, 27 (2014) 463-467; VANZETTO T., Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale? /4, in QDE, 28, (2015), 62-64

Esto no está reñido con el rigor, sino que es parte del impulso reformador⁷, pues celeridad y simplificación no son sinónimos de inseguridad jurídica, de indefensión o de injusticia. Las personas se pueden y deben preparar mejor, y los medios cada vez facilitan más estas pretensiones.

2. JUEZ ÚNICO

a) Juez único: principio general

En el sistema del CIC de 1983, la regla general es que, por razón de la materia, se reservan a un juez único las causas que no estén expresamente señaladas para ser juzgadas por un tribunal colegial⁸. Señala en c. 1425, §1 que quedando reprobada la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces: *«1 las causas contenciosas: a) sobre el vínculo de la sagrada ordenación; b) sobre el vínculo del matrimonio, quedando en vigor lo que prescriben los cc. 1686 y 1688; 2 las causas penales: a) sobre delitos que pueden castigarse con la expulsión del estado clerical; b) si se trata de infligir o declarar una excomunión»*.

Por tanto la atribución que hace este canon de determinadas materias para ser juzgadas por un tribunal colegial, confirma el hecho del sistema del Código que es que se actúe por juez único. La excepción es el tribunal colegial, que sólo se aplica a las materias y en los procesos específicamente señalados en la ley o en los que el obispo asigne expresamente a un tribunal colegial⁹.

7 El Papa Francisco ha insistido en la simplificación y agilización de los Procesos de nulidad matrimonial, así como en la accesibilidad de los fieles a los Tribunales eclesiásticos. En el Discurso del Papa Francisco al Tribunal de la Rota Romana, del 23 de enero de 2015 (AAS 107 (2015), 182-185) insistía en que se debe *«ofrecer el opus iustitiae a cuantos se dirigen a la Iglesia en busca de luz para su propia situación conyugal»*, no encerrando *«la salvación de las personas en los atolladeros del juridicismo»*, procurando, por ejemplo, *«la presencia necesaria, en todo Tribunal eclesiástico, de personas competentes para asesorar celosamente sobre la posibilidad de introducir una Causa de nulidad matrimonial; «la presencia (en los Tribunales eclesiásticos) de Patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo Tribunal y que ejerzan la función de Abogado»*; favoreciendo *«un acceso real de todos los fieles a la justicia de la Iglesia»*; o buscando la gratuidad de los Procesos de nulidad matrimonial. Desde la constitución el 27 de agosto de 2014 de una Comisión especial de estudio para la reforma del Proceso matrimonial canónico, han aparecido diferentes propuestas en este sentido. Y en todos los documentos del Sínodo de Obispos de 2014 aparecían proposiciones que buscaban simplificar y agilizar los Procesos de nulidad matrimonial. También en los *«Lineamenta»* para el Sínodo de los Obispos del año 2015 aparecen proposiciones en esta misma dirección (nn. 48-49).

8 GOTI ORDEÑANA, J., Tratado de derecho procesal canónico, Madrid 2001, 296.

9 PACHECO ESCOBEDO A., «Tribunal Colegial» in: J. OTADUY et al., Diccionario general de Derecho Canónico, Cizur Menor 2012, vol.VII, 660.

El nuevo c. 1673, §2 preceptúa que *«El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano»*.

Las posibles composiciones del tribunal que ha de juzgar de una causa de nulidad matrimonial pueden parecer una gran novedad, algo así como una composición *«a la carta»*. Pero entendemos que este modo de comprender no es correcto, y que los fines del M. Pr. son amplios, pero no tan novedosos como parece a primera vista.

El c. 1420 obliga (*tenetur*) al Obispo diocesano a nombrar un Vicario judicial que constituye con él un solo tribunal. Por tanto, si el Obispo no forma parte del tribunal, éste venía estando integrado por el Vicario judicial o por un Vicario judicial adjunto que actuarán como presidente y otros dos o cuatro jueces de los que integran el tribunal diocesano, sin perjuicio de la posibilidad de la intervención de Juez único o de que el Obispo sea el juez en el caso del nuevo proceso más breve.

Creemos importante recordar que si se dictara sentencia por un juez unipersonal cuando debía actuar un tribunal colegiado, la sentencia estaría afectada de nulidad, con nulidad sanable (c. 1622, 1º CIC).

b) *Modificaciones en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*

1. El Obispo juez

Reiterando lo establecido en el c. 1419, el M. Pr. destaca, como no podía ser otro modo, en el nuevo c. 1673 §1, que *«en cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho»*.

Por tanto el Obispo, además de ser el juez nato de la diócesis, puede ejercer como juez, algo muy favorecido y aconsejado en el M. Pr., dada la centralidad de la figura del Obispo¹⁰ así como el sentido de colegialidad y sinodalidad que inspiran la reforma, unto con la eliminación de las mediaciones (c. 1673 y art. 8, §2 de las Reglas de proceimiento. El Obispo es el juez en su Iglesia particular, pero no es el único juez.

¹⁰ GEROSA L., *El obispo, punto de convergencia de las dimensiones universal y particular de la Iglesia*, in: AA.VV., «Iglesia universal e Iglesias particulares», IX Simposio internacional de teología de la Universidad de Navarra, Pamplona. 1990, 431-444.

Entendemos que esta norma ha de ser interpretada unida a otras contenidas en la reforma¹¹, pues es relevante el papel del Obispo que citan ya la misma introducción y los criterios fundamentales que han guiado la reforma. Esto se ha destacado también desde su misma presentación. Se afirmaba por S.E. Mons. Dimitrios Salachas, Exarca Apostólico de Atenas para los católicos griegos de rito bizantino y Miembro de la Comisión especial, refiriéndose al MP «*Mitis et Misericors Jesus*» para las Iglesias Orientales que «*Il MP «Mitis et Misericors Jesus», nel descrivere il ruolo del Vescovo, fa riferimento a due principi pastorali in vigore sin dall'antichità presso gli Orientali, cioè al principio della cosiddetta «oikonomia» e al principio della cosiddetta «akribeia». Qualora un cristiano si rivolgesse alla Chiesa per sottoporre il suo caso matrimoniale, spetta anzitutto al Vescovo, munito della potestà giudiziale, di usare caso per caso il principio della «oikonomia» o il principio della «akribeia». Infatti è proprio il Vescovo che renderà conto a Dio delle anime a lui affidate*»¹².

A la hora de comprobar elementos novedosos del M. Pr. encontramos, en el tercero de los criterios generales, la previsión de que, de cara al nuevo proceso breve, se logre una implicación personal del Obispo en el proceso. Se señala así que «*el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia*». Esto se refuerza en el criterio general cuarto del M. Pr. cuando se indica expresamente por el Papa, aludiendo a la tutela de la indisolubilidad del matrimonio en el nuevo proceso más breve, que «*precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina*». El Obispo finalmente habrá de ser quien emita sentencia en el proceso breve, tal y como indica el nuevo c. 1687 § 1.: «*Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario*».

Por tanto, conforme a esta norma últimamente citada, el Obispo es juez único en este nuevo proceso más breve; para adquirir certeza moral sobre la

11 Criterios fundamentales 3º y 4º, así como el c. 1687 §1.

12 Conferenza Stampa di presentazione delle due Lettere «motu proprio datae» di Papa Francesco «*Mitis Iudex Dominus Iesus*» e «*Mitis et misericors Iesus*», sulla riforma del processo canonico per le cause di dichiarazione di nullità del matrimonio, rispettivamente nel Codice di Diritto Canonico e nel Codice dei Canonici delle Chiese Orientali, 08.09.2015, in: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2015/09/08/0654/01439.html> Consulta 4 noviembre 2015.

nulidad del matrimonio el Obispo se servirá de un instructor, de un asesor, y con la intervención del Defensor del vínculo, y en su caso de quienes defiendan a la partes. Si no adquiriera tal certeza no dictará sentencia negativa, sino que remitirá la causa al proceso ordinario (c. 1687, §1).

Esto no obsta para que el Obispo pueda constituirse también en juez que forme parte de un Tribunal colegial, pues esta tarea es primordial en las disposiciones del M. Pr. (criterio general cuarto).

2. Juez único clérigo

El Criterio general II de la reforma, señala la posibilidad de existencia de Juez único, bajo la responsabilidad del Obispo: *«La constitución del juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo»*.

Se aplica así el principio que ya hemos indicado de que el Obispo es el juez en su Iglesia particular, pero no es el único juez.

El nuevo c. 1673, §2 indica que el Obispo debe constituir para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano. A continuación se recuerda (c. 1673, §3) que el criterio general sigue siendo que las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces, que debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos.

Pero la composición del tribunal por tres jueces no es un criterio absoluto sino relativo en la primera instancia (sin olvidar que el c. 1673, §5 prevé que el tribunal de segunda instancia, para la validez, debe ser siempre colegial), a la luz de lo dicho en los sucesivos puntos de este mismo canon¹³. En concreto se prevé en el §4 que no sea posible constituir el tribunal colegial en la propia diócesis o en el tribunal cercano que hubiera sido elegido conforme al §2 del c. 1673, por lo que en esos casos se confiarán por el Obispo Moderador las causas a un Juez único, clérigo.

Se permite confiar las causas al Juez único por parte del Obispo Moderador (no necesariamente del Obispo Diocesano) pues tal designación es un acto que no afecta a la centralidad del Obispo diocesano, que ve respetada su función sobre el Tribunal en sus aspectos esenciales (constitución

¹³ En otra línea se han aportado sugerencias como la de MINGARDI M., Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale? /5, in: QDE 28 (2015) 194-195.

del tribunal y facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano).

No se dice qué tipo de imposibilidad conduce a esta decisión ni el carácter temporal o definitivo de la misma, solo se dice que «*donde no sea posible*»; tampoco se dice nada de los motivos por los que no sea posible acudir a un tribunal cercano.

Podrán ser v. gr. físicos, materiales, de falta de personal o con preparación insuficiente o con limitadas posibilidades de atención al tribunal, u otros... La imposibilidad también puede ser debida a múltiples causas más de tipo personal como la escasez de clero en la diócesis propia o en las cercanas, hasta la necesidad de que clérigos con cargos en el Tribunal deban compartir su tiempo en la atención de otras obligaciones pastorales, o incluso el elevado número de causas. En estos casos el canon prevé que se confíe por parte del Obispo moderador las causas a un Juez único, que deberá ser clérigo.

Entendemos que el criterio será el que en cada momento tenga el Obispo correspondiente, tal y como indica el criterio fundamental II. Todo ello en línea con el denominador de la reforma de fomentar la ya referida centralidad del Obispo diocesano en el proceso de nulidad.

Es al Obispo diocesano a quien corresponde valorar y decidir si existe esa la imposibilidad, que podrá ser temporal o indefinida en el tiempo; en consecuencia entendemos que susceptible de ser revocada por el cese de la causa que la motive, todo ello insistimos según criterio del Obispo diocesano.

Se ve modificada de este modo la previsión del c. 1425, §4 que establece que «*Si no es posible constituir tribunal colegial en el primer grado del juicio, la Conferencia Episcopal puede permitir que, mientras dure esa imposibilidad, el Obispo encomiende las causas a un único juez clérigo, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y de un auditor*». Para los procesos canónicos de nulidad matrimonial ya *no es necesario*, para que el Obispo encomiende juzgar las causas a un único juez clérigo, recurrir a la Conferencia Episcopal ni se exige temporalidad de la imposibilidad.

En estos casos de imposibilidad de formar tribunal colegial, y dado que todo el proceso va a ser dirigido por el juez único, este puede servirse (donde sea posible) de *dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea* (esta aprobación es novedosa). De ello se deduce, como también dice el c. 1425, §4,

que no es preceptiva la intervención de los asesores. Del resto de circunstancias de los asesores hablaremos en el apartado correspondiente de esta misma intervención.

Por tanto caben estos escenarios:

El Obispo diocesano debe establecer un tribunal que pueda juzgar en su diócesis:

- si es posible, el tribunal debe ser colegiado formado por tres miembros que son todos los clérigos;
- si no es posible que todos los miembros sean clérigos, se permite que lo forme *sólo un clérigo o dos, junto a uno o dos laicos*. Presidirá en Tribunal en estos casos un clérigo;
- cabe, sin embargo, que el Obispo acceda a un *Tribunal vecino*, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido, diocesano o interdiocesano;
- si no es posible constituir el Tribunal colegial en la diócesis o en el Tribunal cercano, se permite que el tribunal se constituya por *un solo juez*, que debe ser un clérigo; el Juez único clérigo, debe contar, si es posible, con dos asesores, de vida íntegra, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea.

En el nuevo proceso más breve el *Obispo es el Juez único*, asistido de un auditor y de un asesor; el tribunal de *segunda instancia*, siempre debe ser colegiado.

Finalmente hemos de hacer una precisión importante: el tribunal colegial resulta prioritario y preferido en el M. Pr. (c. 1673, §§ 2 y 4) a la hora de constituir el tribunal, por lo que si es posible constituir el tribunal colegial incorporando laicos deberá de hacerse así, designando Juez único en caso de que no sea posible un tribunal colegial o acudir a uno cercano, aunque siempre dejando a salvo el principio fundamental II de los que han inspirado la reforma: la constitución del Juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo.

3. El juez en relación con la investigación pastoral o prejudicial

La lectura integrada del M. Pr. nos lleva a que se deba explicar el papel del Obispo juez y el del Juez único de un modo inescindible a otros elementos como la investigación prejudicial y a su importancia en el M. Pr. Aunque

su intervención es propiamente judicial y no lo es la investigación pastoral o prejudicial, si se toma con seriedad y se lleva a cabo la investigación prejudicial, estamos ante un elemento que facilita mucho el proceso, y que bien conducida es justificativa de que el papel del juez único (Obispo o un juez clérigo), se ve muy facilitado por elementos de prueba obtenidos en los ámbitos extraprocesales pero que son los más habituales de desarrollo de la vida de los fieles: sus parroquias, grupos de ayuda a personas en dificultad, etc.

Para ello las *Reglas procesales* contenidas en el M. Pr. señalan (Art. 1) que el Obispo tiene el deber de seguir con afán apostólico a los cónyuges separados o divorciados que por su condición de vida han abandonado eventualmente la práctica religiosa, algo compartido con los párrocos (cf. can. 529, §1). A partir de ahí se establece (Art. 2) la investigación prejudicial o pastoral, en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria, estableciendo los posibles ámbitos de realización de esta investigación prejudicial (Art. 3), todo ello (Art. 4) con el fin de recopilar los elementos útiles para una eventual introducción de la causa. Cuando al juez le lleguen (Art. 5) recopilados todos los elementos, cerrándose así la investigación con el escrito de demanda, se verá facilitado su trabajo y el de cuantos intervienen en el proceso propiamente dicho.

De este modo pasa a un segundo plano si el tribunal lo forman uno o tres jueces o dos ellos sean laicos, pues el rigor de lo actuado en esa investigación, unido a la competencia de quien o quienes compongan el tribunal, van a ser elementos suficientes para juzgar y sentenciar con rigor, necesitándose de una instrucción procesal menor dados los elementos de juicio de que se va a disponer por la mejor preparación de la causa.

3. JUECES LAICOS

A) *La norma del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*

Como ya hemos indicado anteriormente el nuevo c. 1673, §3 indica que «*Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos*».

Con esta escueta norma del nuevo c. 1673, §3, se toma una postura ciertamente relevante en la legislación canónica. La intervención de jueces laicos es un tema muy debatido por la doctrina, con un profundo calado teológico

y eclesiológico¹⁴, que encuentra ahora una regulación canónica novedosa en tanto en cuanto posibilita la ampliación del número de jueces laicos. La comprensión del alcance de esta norma entendemos que requiere al menos de una exposición de antecedentes doctrinales esenciales.

Esta cuestión surge de que el legislador no se ha pronunciado acerca de la existencia de una *potestas regiminis* desvinculada de la *potestas sacra* en el plano estrictamente jurídico, a pesar de que el c. 129 afirma radicalmente la posibilidad de que los laicos puedan participar en la *potestas regimini*. Habrá que recordar qué respuesta se da sobre el origen y posibles sujetos de potestad de jurisdicción, pues de ello va a resultar la posibilidad de que los laicos sean jueces en el proceso. Podemos adelantar que estamos ante un debate superado en el ámbito canónico, sobre todo a partir del CIC de 1983.

Existen fundamentalmente dos posturas doctrinales¹⁵: la de quienes quieren hacer depender la potestad de régimen de su vinculación exclusiva a la potestad de orden, y por tanto, de la recepción del orden sagrado, y la pos-

14 Stickler afirmaba que «Podemos decir que este desarrollo histórico canónico expresa una *enucleatio* o *evolutio* directamente ejemplificativa de la estructura de la Iglesia acerca del contenido esencial de su potestad. La potestad eclesiástica corresponde a la esencia de la Iglesia. La potestad es tanto sacramental como social, del mismo modo que la Iglesia incluye una estructura espiritual interna y otra exterior y societaria. La potestad de orden proporciona sobre todo la animación y sustento interiores; la potestad de jurisdicción, preferentemente el orden y gobierno exteriores. Estas dos estructuras mutuamente complementarias entre sí están ciertamente insertas en el ministerio de la Iglesia. De esto siempre se deriva para nosotros nuevas tareas de investigación y exigencias de elaboración doctrinal y con ello de economía y utilización de la potestad eclesiástica en cada época de la historia de la Iglesia. Quisiera fijar mis puntos de vista en una consideración puramente sistemática respecto a los problemas del tiempo y del mundo de hoy. Tenemos en primer lugar oscuridades aún no superadas y quizá también elaboraciones doctrinales que se han perdido acerca de la naturaleza, adquisición y ejercicio de la potestad eclesiástica. En segundo lugar, las nuevas situaciones y formas de pensar quizá exigen incluso un parcial replanteamiento no tanto por lo que se refiere a la naturaleza de la potestad eclesiástica, sino más bien a su eficacia, sus formas de aplicación, su inserción en los intereses de la vida eclesial moderna y sus exigencias sociales a la vista de la eclesiología de hoy». STICKLER, A., La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica, in: IC 15 (1975) 70.

15 En algunos casos se presentan tres posturas, si bien entendemos vinculadas la primera y la tercera. Para los primeros el Sacramento del Orden viene a ser el fundamento ontológico de la potestad de régimen o jurisdicción, que se trasmite exclusivamente a través de la misión canónica, es decir, a través del acto jurídico de la autoridad que nombra a la persona para un oficio o le delega la potestad sin oficio. Para un segundo grupo la potestad se confiere, en parte por el Sacramento del Orden y en parte por la misión canónica, siendo necesaria la acción complementaria de ambos elementos para la plena constitución de la potestad. Finalmente, otro grupo de autores considera que la potestad se confiere en su totalidad por la consagración episcopal unida a la comunión jerárquica, mientras que la misión canónica afecta únicamente a la determinación del ámbito de ejercicio de la jurisdicción sacramentalmente recibida. VIANA A., *La participación de fieles laicos en la potestad de los dicasterios de la curia romana*, in: M. Blanco et al. (eds.), *Ius et iura. Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada 2010, 1114-1115, citando a CELEGHIN A., *Origine e natura della potestà sacra*. Posizioni postconciliari, Brescia 1987.

tura de quienes consideran que la potestad sagrada procede de una doble vía: sacramental, a través del sacramento del orden, y no sacramental, a través de la misión canónica¹⁶.

a) Primera postura

Defienden esta postura minoritaria quienes quieren hacer depender la potestad de régimen de su vinculación exclusiva a la potestad de orden, y por tanto, de la recepción del orden sagrado, pues el origen sacramental de la potestad, de toda la potestad sacra considerada como unidad, es una de las adquisiciones del Vaticano II, que enlaza con la mejor tradición del primer milenario y la vincula exclusivamente al ministerio ordenado.

Es una visión prevalentemente teológico-ecclesiológica, se caracteriza tanto por el tratamiento unitario de la potestad, como por la afirmación del fundamento y origen sacramental de la misma. En esta perspectiva, la potestad de gobernar, que queda inseparablemente unida al orden sagrado, sólo requiere para ser jurídicamente ejercitable que se añada la determinación canónica.

Los representantes más cualificados de esta postura son, por una parte Mörsdorf¹⁷ que habla de que el origen de toda potestad se encuentra en el sacramento del Orden, y también el que fuera perito en el Concilio Vaticano II, Bertrams, que hablaba de la unidad de la potestad sagrada¹⁸: ésta es única, aun-

16 Sobre esta cuestión nos remitimos a las obras de OLMOS ORTEGA M^a E., La participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer), in: REDC 46 (1989) 89-114; IDEM., La incorporación de los laicos en los tribunales eclesiásticos españoles, in: F. Aznar (ed.), XIV Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales, Salamanca 1998, 183-212; IDEM., La capacidad jurídica del laico para el desempeño de cargos eclesiásticos, in: Escritos en honor de Javier Hervada (Ius Canonicum. Volumen Especial) 1999, 139-147; IDEM., Laicos y oficios eclesiásticos, in: REDC, 58 (2001) 557-575; IDEM., «Juez laico» in: J. OTADUY et al., Diccionario general de Derecho Canónico, Cizur Menor 2012, IV, 896-900.

17 MÖRSDORF K., Streiflichter zur Reform des kanonischen Rechtes, in: AfKKR 135 (1966) 95-110; IDEM., Das eine Volk Gottes und die Teilhabe der Laien an der Sendung der Kirche, in: K. SIEPEN, J. WEITZEL P. WIRTH (dir.): Ecclesia et ius. Festgabe für Audomar Scheuermann zum 60. Geburtstag, München-Paderborn-Wien 1968, 99-119; IDEM., Heilige Gewalt II, en K. RAHNER – A. DARLAP (dir.): Sacramentum Mundi, Theologisches Wörterbuch für die Praxis, Freiburg i. Br. 1967, 582-597. Traducción italiana: Brescia 1976; IDEM., Kanonisches Recht als theologische Disziplin, in: AfKKR 145 (1976) 47-58; IDEM., De legis Ecclesiae fundamentalis condendae sensu et fine, De lege Ecclesiae fundamentali condenda (Conventus Canonistarum hispano-germanus, Salamanca 1974) 54; IDEM., Jerarquía, Sacramentum mundi. Barcelona 1976, 8-9.

18 Véanse, entre otros, De subiecto supremae potestatis Ecclesiae, in: Periodica 54 (1965) 173-232 y 490-499; De natura potestatis supremae Ecclesiae Pastoris, in: Periodica 58 (1969) 3-28; De potestatis supremae Ecclesiae Pastoris, in: Periodica 58 (1969) 3-28; De potestatis episcopalis constitutione et determinatione in Ecclesia, sacramento salutis hominum, in: Periodica 60 (1971) 351-414; De missione divina et de consecratione episcopali tamquam constitutiva officii supremae Ecclesiae Pastoris, in: Periodica 65 (1976) 187-242.

que comprende muchas funciones. La potestad sagrada es unitaria, procede del mismo Cristo y se confiere por el sacramento del Orden. En la misma línea de afirmar unidad de la única potestad eclesial se manifestaba Aymans: aún distinguiendo (que no separando) potestad de orden y potestad de jurisdicción en cualquier caso, después del Concilio Vaticano II queda excluido cualquier pensamiento de una potestad de jurisdicción independiente de la ordenación, y por tanto, queda excluido que los laicos puedan ostentar plenipotestad espiritual¹⁹.

Consecuentemente, tanto la potestad de orden como la de jurisdicción proviene del Sacramento del Orden, aunque Bertrams dice que para evitar confusiones no se debe utilizar el término jurisdicción hasta que no se haya otorgado la misión canónica, ya que la potestad de jurisdicción necesita para su ejercicio la determinación jurídica de la potestad, o sea, la misión canónica que es una condición esencial. También Robleda²⁰, sostiene que la potestad de jurisdicción procede de la misma ordenación, aunque para su actuación es necesario y esencial la *missio canonica*.

Algunos autores han sostenido teorías matizadas, sin coincidir por completo con las tesis de Mörsdorf, manifestando que en la misión canónica de gobierno de los ministros sagrados se da una determinación-atribución de poder: en parte atribución del que tienen por el sacramento, y en parte atribución de un poder. Y afirmando que en el caso de los laicos la misión de gobierno es sólo atribución de poder; los laicos carecerían de plenitud de potestad de gobierno pues colaboran en el ejercicio de la misma de modo subordinado y por participación del poder de un oficio principal²¹.

b) Segunda postura

Defienden esta postura quienes consideran que la potestad sagrada procede de una doble vía: sacramental, a través del sacramento del orden, y no sacramental, a través de la misión canónica. Por tanto la potestad de régimen tiene su origen en la misión canónica —y últimamente en el Romano Pontífice—,

19 AYMANS W., Laien als kirchliche Richter? Erwägungen über die Vollmacht zu geistlicher Rechtsprechung, in: AfKKR 144 (1975) 10.

20 ROBLEDA O., Sobre la Sacra potestas, in: Gregorianuin 57 (1967) 147-159; IDEM., Quaestio de personalitate officii ecclesiastice non soluta', in: Periodica 56 (1967) 384-427; IDEM., Officio exercetur potestas', in: Periodica 57 (1968) 482-493; IDEM., Innovationes Concilii Vaticani II in theoria et disciplina de officiis et beneficiis, in: Periodica 58 (1969) 155-179; IDEM., Iurisdictio-Officium ecclesiasticum, in: Periodica 59 (1970), 661-689.

21 LABANDEIRA, E., Tratado de Derecho Administrativo Canónico, 2ª Ed. Actualizada, Pamplona 1993, 84-85; 88.

con posibilidad de su colocación también a los laicos. Se reserva el término de la potestad de régimen para designar la potestad de gobierno ya ejercitable.

Aunque estas potestades son distintas en sí mismas, están unidas en su fundamento, en Cristo, y en el ejercicio en el más alto nivel de la institución jerárquica: el Papa y los Obispos, ya que la consagración episcopal de la misma manera que transmite la de orden comunica la de jurisdicción. Uno de sus más representativos defensores fue el cardenal A. Stickler, quien mantenía que la potestad de orden se encuentra inherente en la persona, mientras que la de gobierno está ligada al oficio²². En la misma línea encontramos a J. Beyer²³, y en el mismo sentido Ghirlanda sostiene que la potestad es una, pero que se transmite por vías diferentes: vía sacramental y vía no sacramental o jerárquica²⁴.

Lüdicke mantiene la postura de responder a la cuestión de si hace falta participar de la potestad de orden para ejercer el oficio de juez, en el sentido de que según el Concilio Vaticano II, el Obispo tiene pleno poder necesario para el ejercicio de sus tareas pastorales en su Iglesia particular. Así, también es juez supremo en su diócesis. *«Esto quiere decir que el oficio judicial necesariamente es participación en la sacra potestas del Obispo, de aquella potestad que le otorga la ordenación sacramental sin la cual no puede ser Obispo? Es más, hay que entender necesariamente que todas las tareas para las cuales el Obispo tiene pleno poder son otorgadas mediante la ordenación?»*²⁵. A lo que respondió en el sentido de manifestar, después de remitirse a la igualdad fundamental de todos los fieles y a las diferencias entre sacerdocio común y ministerial, que nadie puede hacerse a sí mismo juez de la comunidad eclesial: necesita la autorización de la Iglesia. *«Esa autorización sólo puede ser concedida a personas cualificadas, con las capacidades humanas y técnicas para aplicar el Derecho en causas contenciosas, para fallar sentencias»* (...) El Motu Proprio *Causas matrimoniales* de 1971 y una decisión del año 1975 de la Con-

22 STICKLER, A., La bipartición de la potestad eclesiástica... art. cit. 45-74. También en otras obras: La potestas regiminis: visione teologica in: Apollinaris 56 (1983) 309-410; Zur Kirchengewalt in den Glossen der Hs. Lat. 3905 B der Bibl. Nat. Paris in: Divinitas XI (1967) 459-470 (también en: Miscellanea André Combes, vol. 11, 63-73); Die Zweigliedrigkeit der Kirchengewalt bei Laurentius Hispanus in: Ius Sacrum, Festschrift f. Klaus Morsdorf, Paderborn, 1969, 181-206; Die Zweigliedrigkeit der Kirchengewalt bei Franz Schmier (1680-1728), in: Festschrift Nikolaus Grass, Innsbruck, 1974; Le pouvoir de gouvernement. Pouvoir ordinaire et pouvoir délégué, in: L'année canonique 24 (1980) 69-84; De potestatis sacrae natura et origine, in: Periodica 71 (1982) 65-91.

23 BEYER J., De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovata enuntianda, in: Periodica 71 (1982) 93-145; IDEM., Du Concile au Code de droit canonique. La mise en application du Vatican II. Paris 1985; IDEM., Iudex laicus vir vel mulier, Periodica 75 (1986) 29-60.

24 GHIRLANDA G., De potestate iuxta schemata a Commissione Codicis recognoscendo propo-
sita, Periodica 70 (1981) 426-427.

25 K. LÜDICKE, Laien als kirchliche Richter. Über den Inhalt des kirchlichen Richteramtes, en «Revista de Viena» (ÖAKR) 28 (1977) 347; IDEM, Comentario de Münster, vor. 1421.

ferencia Episcopal Alemana permitiendo el nombramiento de un juez laico, establecieron bien cómo ha de ser esa calificación dentro de la Iglesia: fidelidad a la Fe católica y vida honrada, conocimiento del Derecho Canónico, y si es posible, experiencia forense. Concluyendo, al resumir la Doctrina alemana e internacional, que hasta ahora nadie ha probado que sea necesario haber recibido el Sacramento del Orden para ejercer el oficio judicial, afirmó el profesor de Münster en 1988²⁶. Además, sigue Lüdicke, el juez necesita la ayuda del Espíritu Santo, «*que nadie le puede garantizar, ni siquiera la ordenación*». Sin embargo, Lüdicke opina que no existe ni declaración del Magisterio ni razón teológica probada que afirmen la necesidad de pertenecer al clero para poder ser juez²⁷.

B) Normativa básica (c. 129) y discusión doctrinal

a) Proceso de codificación

El canon 129, inserto en el libro I 'Normas generales', dentro del título VIII «*De la potestad del régimen*», establece lo siguiente: «*1. De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado. 2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho*».

Es interesante recordar algunos elementos publicados sobre la elaboración del CIC en la materia de los laicos y la potestad de régimen. Del proceso de elaboración del canon 129 y sus posibles interpretaciones²⁸, nos cabe destacar que en 1976, una consulta a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe²⁹, afirmaba la capacidad del laico para ejercer la potestad de régimen (la

26 Comentario de Münster, vor. 1421, 6 (1988).

27 Ibid., La remisión al c. 118 CIC 1917, entonces vigente, reservando la jurisdicción a los clérigos no es prueba para Lüdicke, porque hasta la abolición de las órdenes menores y del subdiaconado, los «clérigos» del código Pío-Benedictino podían ser teológicamente laicos. Para el autor de Münster, ese canon y la disciplina de la Iglesia hasta entonces demuestran la oportunidad, en unos períodos históricos, de reservar el oficio judicial a ordenados; nada más. La falta de cualquier razón teológica para jueces-clérigos y la existencia del MP demuestran para Lüdicke el estado real de las cosas. Apud P. E. GUDENUS, Los jueces laicos en la doctrina procesal canónica de lengua alemana, in: Excerpta e dissertationibus in iure canonico 8 (1990) 327-330.

28 MALUMBRES E., Los laicos y la potestad de régimen en los trabajos de reforma codicial: una cuestión controvertida, in: IC 26 (1986) 617-619; OLMOS ORTEGA, M. E., La participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer), in: REDC 46 (1989) 95-101; URRUTIA F. J., Lectio cursoria can. 129 CIC, in: Periodica 81 (1992) 355-380.

29 MALUMBRES E., Los laicos... art. cit. 586-588, en donde detalla que en la revisión de los cánones de la *Lex Ecclesia Fundamentalis*, la revisión del c. 75 tuvo lugar entre los días 23 y 27 de febrero de 1976,

delimitación exacta de este ejercicio no se establecía, quedando en manos de la autoridad suprema), y a esto se oponían aquéllos que: o bien mantenían la absoluta inseparabilidad del orden y la jurisdicción, o bien consideraban que la *totalidad* de la potestad sagrada se transmite únicamente por el Sacramento del Orden. Sin que la respuesta fuera tan explícita como se esperaba, en el esquema de 1977 ya figuraban los cc. 96 y 128 que reconocían la posibilidad de que los laicos, cuando se les concediera, participaran en el ejercicio de la potestad de régimen. En conformidad con ellos el c. 20 del esquema «*De processibus*» de 1976 estableció la posible intervención de laicos en tribunales eclesiásticos.

Tras los esquemas de 1977 y de 1980 así como de la *Relatio* de 1981, la Plenaria de Cardenales evitó expresiones que podían hacer pensar en una doble potestad de régimen, fundada y no fundada en el Orden sagrado, y seguía aceptando la posible participación del laico en el ejercicio de la potestad de régimen. En la Plenaria se incluyó también a la mujer como juez eclesiástico. La fase consultiva de los trabajos de revisión se cerraba con la presencia, en el último esquema, de los cc. 129, 273 (el definitivo c. 274) y 1421.

El Papa Juan Pablo II quiso estudiar personalmente, con la ayuda de una doble comisión de expertos y consejeros, el esquema 1982. El nuevo c. 129,

y se detalla lo sucedido: Volvió a verse entonces, como en 1971 por el *coetus* «*De Sacra Hierarchia*», la necesidad de determinar con precisión los oficios que podrían atribuirse a los laicos. Aunque en *Communicationes* no se ha publicado el texto de la consulta, sabemos que se realizó el 12 de marzo de 1976 en los siguientes términos: «*Utrum laici, utpote baptizati suo modo munerum Christi participes facti, adsumi possint, sub ductu quidem Episcoporum, ad aliqua munera regiminis seu iurisdictionis, participationem nempe secumferentia in potestatibus legislativa, executiva vel iudiciali: et si affirmative, quaenam sint haec munera ecclesiastica ad finem spirituales exercenda qua etiam laicis committi possunt?*» Recogida por U. BETTI, *In margine al nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Antonianum* 58 (1983), 641 (nota 36). El autor que recoge la pregunta nos dice que ésta se hizo especialmente para convalidar la formulación del que figuraría en el esquema de 1977 como c. 96. Y que establecía lo siguiente: «c. 96. *Potestatis regiminis in Ecclesia, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordinis sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus quidem eodem ordine sacro non innitur, ii qui ordine sacro non sunt insigniti eam tantum partem .habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit.*»

Tampoco *Communicationes* ofrece el texto de la respuesta. Acerca de ella Provost afirma lo siguiente: «*la Congregación respondió que dado el actual estado de las investigaciones doctrinales sobre esta cuestión, no quería dar una respuesta exacta y precisa; Sin embargo, sí dio ciertos criterios prácticos respecto a la revisión del Código de modo que no se cerraran de antemano legítimas discusiones.*» (PROVOST J., *The participation of the laity in the Governance of the Church*, in: SC 17 (1983) 419). Y dirá que «*aunque no le consta que la respuesta se haya publicado es sin embargo, conocido que fueron tres los criterios presentados a la Comisión, de reforma: 1) mientras que dogmáticamente los laicos sólo son excluidos de los oficios intrínsecamente jerárquicos, para los cuales se requiere la recepción del Orden, la determinación de los oficios corresponde a los organismos establecidos ad hoc por la Santa Sede; 2) ha de tenerse enorme cuidado para evitar crear un ministerio pastoral laico en contraposición con el ministerio de los clérigos; 3) todo lo que se permita a los laicos debe estar dentro del contexto del derecho existente, sin innovaciones en el Código.*» Por lo publicado en *Communicationes* ningún Consultor puso en duda que con la respuesta quedaba aprobado el canon. Sin embargo, no cesaron las discusiones acerca de su contenido.

dividido en dos párrafos, no habla ya —al referirse al laico— de participación, sino de cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen. Y el definitivo c. 274, § 1 reserva a los clérigos los oficios que supongan tanto ejercicio de la potestad de orden como de régimen. El canon del juez eclesiástico no experimentó, sin embargo, cambio alguno y constituye el actual c. 1421³⁰.

b) Elementos magisteriales y canónicos

Formuladas las posturas doctrinales y la configuración canónica de la norma que sirve de apoyo al nuevo c. 1673, §3, nos queda indicar cómo se había recogido esta doctrina desde el Concilio Vaticano II³¹.

Hemos de partir del hecho de que los problemas fundamentales del régimen jurídico del poder en la Iglesia no pueden ser entendidos sólo a partir de las nociones teológicas sobre los efectos de la ordenación. Es necesaria una construcción jurídica, que tenga en cuenta además la noción de comunión jerárquica, a la que el Concilio Vaticano II condiciona el ejercicio de las funciones sacramentalmente recibidas (Const. *Lumen gentium*, nn. 21 y 28), y los efectos de la determinación jurídica que, según la nota explicativa previa, permite hablar de una potestad expedida para su ejercicio³².

Centrándonos en la doctrina posterior al Concilio Vaticano II encontramos también estas dos tendencias doctrinales sobre el origen y posibles sujetos de potestad de jurisdicción³³.

Los documentos conciliares, principalmente la Constitución Dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*; la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual, *Gaudium et Spes*; y el Decreto *Apostolicam Actuositatem* sobre el apostolado de los seglares, han supuesto un cambio de mentalidad en la concepción del papel del laicado en la Iglesia.

30 MALUMBRES, E., art. cit. 619.

31 Véase bibliografía amplia del tema en VIANA A., El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen. Dos vías de solución, in: IC 54 (2014) 635-638.

32 LOMBARDIA P., Lecciones de Derecho Canónico, Madrid 1984, 96-97.

33 Véanse, entre otros, los siguientes artículos que nos ofrecen una panorámica general sobre este tema: CELEGHIN A., Sacra potestas: quaestio post conciliaris, Periodica 74 (1985) 165-225; CORECCO E., Nature et structure de la «sacra potestas» dans la doctrine et dans le nouveau Code de Droit Canonique, RDC 34 (1984) 361-389; BEYER J. B., De natura potestatis regiminis seu iurisdictiois recte in Codice renovato enuntianda, in: Periodica 71 (1982) 93-145; STICKLER A., De potestatis sacrae natura et origine, Periodica 71 (1982) 65-91; JIMENEZ URRESTI T.I., La doctrina del Vaticano II sobre el colegio episcopal, in: Concilio Vaticano II. Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia, 1 (Madrid 1966) 427-506; IDEM, De la Teología a la Canonística, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1993, 74-88; ASSELIN A., Vingt ans après la promulgation du code de droit canonique: qu'en est-il du service des laïcs dans l'Église? In: SC 38, n° 1 (2004) 85-110.

Posteriormente el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, inspirado en esta eclesiología conciliar, ha plasmado a lo largo del mismo estos nuevos postulados sobre el rol del laico, varón o mujer, en la Iglesia³⁴. En virtud de la incorporación al Pueblo de Dios por el Bautismo, se da entre todos los fieles una verdadera y radical igualdad (c. 208); consiguientemente ello conlleva toda una serie de derechos y deberes comunes a todos los fieles (cc. 208 a 223).

Los laicos tienen capacidad para ser llamados por los sagrados Pastores para desempeñar oficios eclesiásticos; así como para ayudarles como peritos y consejeros (c.228)³⁵. También pueden ser llamados para desempeñar los ministerios de lector, acólito, y otros e incluso, en circunstancias excepcionales, suplir algunas de sus funciones, como son ejercitar el ministerio de la Palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el Bautismo y dar la Sagrada Comunión (c. 230)³⁶.

De entre las prerrogativas enumeradas interesa destacar que los laicos pueden desempeñar oficios eclesiásticos. Además, teniendo en cuenta la definición de oficio eclesiástico del c. 145 *«cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual»*, tomada en sentido amplio, es evidente que el Código no reserva los oficios eclesiásticos exclusivamente a los clérigos³⁷. Sin embargo, pese a estas consideraciones, el canon 274 establece que *«sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico»*. Este c. 274 está en consonancia con el canon 129:

- con el c. 129, §1 pues de él se deduce la habilidad de los sellados por el orden sagrado para poseer potestad de jurisdicción: únicamente los clérigos tienen derecho a ocupar oficios eclesiásticos que lleven consigo potestad de jurisdicción;
- y con el c. 129, §2 pues se considera a los fieles laicos capaces de obtener oficios eclesiásticos que, incluso, supongan una cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen, potestad que en principio no poseen, ya que le es negada en el n. 1 del canon 129.

34 MONTAN A., Ministeria, munera, officia. I laici titolari di uffici e di ministeri (cann. 228, 230, 274): precisazioni terminologiche, in: Gruppo italiano docenti di diritto canonico (a cura di), I laici nella ministerialità della Chiesa, XXVI Incontro di Studio, Milano 2000, 99-134.

35 DIAZ MORENO J.M., Los laicos en el nuevo código de derecho canónico, in: El laicado en la Iglesia. XXI Semana Española de Derecho canónico, Salamanca 1989, 60-61.

36 MANZANARES J., La figura del laico en el Sínodo episcopal de 1987, in: REDC 46 (1989), 79-83.

37 GARCIA FAÁLDE, J.J., Tratado de Derecho Procesal Canónico, Salamanca 2005, 104-106

Desde luego que es en esta segunda determinación donde se encuentra la base de lo permitido en el c. 1421, §2, y en el nuevo c. 1673, §3, sin olvidar que el c. 979 del CCEO confirmó en el año 1990 la solución del c. 129.

Por tanto hemos de concluir que los laicos son sujetos capaces de ejercer potestad de régimen, dentro de la cual se inserta la misión de juzgar. Aunque el can. 129, §2 habla de esta posibilidad no emplea el término «participación», sino el de «cooperación», pero ¿cómo podría justificarse esa cooperación si se parte del principio de la mínima capacidad de participación?

Limitándose la doctrina al párrafo 1 del can. 129, obligaría a sostener que los laicos no pueden ser sujetos de potestad de régimen. ¿Cómo se justificaría entonces el contenido del párrafo 2?. La respuesta sería negativa, o sea, que a los laicos no se les puede conferir oficios eclesiásticos que lleven consigo potestad de jurisdicción; y en relación con la disposición del can. 1421, § 2 es considerada por Mörsdorf como algo ajeno a la estructura jerárquica de la Iglesia; o, a juicio de Bertrams que «*si bien jurídicamente un laico pueda formar parte de un tribunal, esto no significa que el laico por sí mismo esté siendo Juez en sentido pleno, o como los clérigos*»³⁸. A nuestro juicio, no se puede comprender que forme parte de un Colegio de Jueces sin que al propio tiempo pueda ostentar el oficio para el que ha sido nombrado.

C) *Respuestas de aplicación canónica de la capacitación de los laicos para el desempeño del oficio de juez*

Si seguimos la primera de las interpretaciones doctrinales que expusimos, la cuestión que inmediatamente se plantea es ¿cómo se salva la figura del juez laico que prevé el c. 1421 y ahora también el nuevo c. 1673, §3? La contestación no se hace esperar.

La misma respuesta que para el c. 1421, §2 es la que damos para el nuevo c. 1673, §3, de modo que encontremos así una explicación satisfactoria. Y lo hacemos con las consideraciones de varios comentaristas de lengua española, que concluyendo sobre esta polémica y sobre la fundamentación de la aceptación de los laicos como jueces, previa la síntesis doctrinal habida, han venido siendo prácticamente unánimes en las conclusiones canónicas en este punto:

El Prof. Acebal afirmaba que «*La Comisión de reforma del Código no vio dificultad para que los laicos pudieran ser Jueces diocesanos, pues entendieron*

³⁸ BERTRANS V., *Communio, communitas et societas in lege fundamentali Ecclesiae*, in: *Periodica* 61, 1972, 591 y ss.

que podían participar en la potestad judicial ya que ésta no se apoya en el orden sagrado»³⁹.

Mons. Gil de las Heras, sin señalar dificultad doctrinal, afirmaba que «En realidad no se trata de potestad de orden; por consiguiente, puede ser ejercida por laicos. En la misma confección del canon se ve que los Consultores trataron de demostrar esta posibilidad acudiendo a argumentos tomados de la teología en autores de autoridad y en la historia»⁴⁰.

Afirmaba M. Zayas hace ya más de 25 años que «A la vista de los razonamientos más comunes, no nos parece aceptable sentar diferencias entre Jueces diocesanos del can. 1421 en razón de la valoración que se quiera dar al concepto oficio eclesiástico, por el hecho de que unos sean clérigos y otros laicos, o por el hecho de que sean uno o dos⁴¹, pese a la comentada interpretación restrictiva sostenida por autores de nota, tales como Mörsdorf o Bertams, etc., considerando al laico como un componente meramente complementario, o por concesión extensiva, pero sin habilidad para el oficio propiamente dicho. De conformidad con quienes mayoritariamente le reconocen al laico capacidad de participación, ¿quién puede afirmar que con el tiempo, y más aún si la experiencia resultara positiva, en lugar llegando a modificarse las actuales disposiciones, se regularice la designación más simple de Jueces diocesanos laicos?»⁴².

Finalmente, Mons. Arrieta, actual Secretario del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos indica que «Este canon (el 129) señala que los ministros sagrados poseen una habilidad general para obtener la potestad de gobierno en la Iglesia, y que los fieles laicos pueden ejercer también esa potestad como cooperadores. En el terreno estrictamente jurídico, sin embargo, es difícil que la distinción entre hábiles sunt y cooperara possint pueda tener demasiada relevancia práctica, pues el punto nuclear que interesa al derecho es determinar quien y cuando puede ejercer la potestad de gobierno... Por ello este canon autoriza a afirmar que también los fieles laicos, en conformidad con las normas del derecho, pueden ejercer la potestad de la Iglesia en determinados cargos y por tanto llegar a ser sujetos de potestad»⁴³.

De hecho el M. Pr. del año 2015 ha permitido que puedan ser dos los laicos que formen parte de un tribunal colegial en las causas de nulidad

39 ACEBAL LUJÁN J.L., Comentario al can. 1421 §2 (CDC-83-BAC), 8ª Ed. Rev. 1988, 698, citando Comm. 10 (1978) 231; y 2 (1970) 185.

40 GIL DE LAS HERAS F., *Organización judicial en el Nuevo código*. In: IC 24, 1984, 134.

41 Como ahora reconoce el M. Pr. Mitis Iudex Dominus Iesus.

42 ZAYAS M., El Vicario judicial y los jueces diocesanos, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico 8 (1989) 243.

43 ARRIETA J.I., Comentario al can. 129 (CDC-83-EUNSA) 7ª Ed. (2007), 152-153.

matrimonial, y además se ha eliminado la intervención de la Conferencia Episcopal. Presidiendo el Tribunal el Obispo por derecho propio, o el Vicario judicial o Vicario judicial adjunto en virtud de su potestad ordinaria vicaria, nada impide que los Jueces diocesanos llamados a completar los turnos Colegiados sean indistintamente clérigos o laicos, mientras reúnan las condiciones, comunes a unos y otros de ser «*personas de buena fama, y doctores o al menos licenciados en derecho canónico*».

En resumen, se dio satisfacción a las legítimas aspiraciones de posibilidad de participación del fiel laico, lo cual fue reclamado ampliamente, y apoyado ya por el propio Papa Pablo VI, quien refiriéndose concretamente al «*carácter pastoral, en el pleno sentido de la palabra, de la misión de juzgar*», afirmaba: «*forma parte integrante del mandato apostólico, y participan de ella todos aquellos, sacerdotes y laicos que son llamados a ejercer la justicia en nombre nuestro, y de nuestros hermanos en el episcopado*»⁴⁴.

Corresponde por tanto a la prudencia del legislador la regulación en más o en menos de las facultades que quiera confiar al fiel laico, según la oportunidad o circunstancias de tiempo y lugar, en todo cuanto no rebase los límites que vienen determinados por la potestad de orden. Y así es como entendemos fundamentado el nuevo c. 1673, §3, pues se ha ido avanzando desde estratos de mera colaboración auxiliar, como cargos secundarios de oficina, escribientes, ordenanzas, cursores, alguaciles, es decir empleos comunes a cualquier ente de atención al público o de tramitación, pasando progresivamente a cargos de más estrecha cooperación y participación, confiando a los fieles laicos cargos anteriormente reservados a sacerdotes, o clérigos como mínimo; y así, los de notario de curia —excepto para los casos del c. 483, § 2— canciller, secretario general, el de ecónomo —potenciado éste con peculiares características en el c. 494—; y en el ámbito judicial, por el reconocimiento de la equiparación varón-mujer, además del de notario o actuario, los oficios de asesor, instructor, relator, Defensor del vínculo, Promotor de justicia, hasta la ya comentada culminación de Juez diocesano, que viene a constituir el techo de la actual reconocida cooperación. Baste reiterar aquí que estos cargos no van a dejar de ser oficios eclesiásticos por el hecho de que los ejerzan fieles laicos; pues en cualquier caso lo que cuenta es la función, el *munus* conferido, y si este concepto de oficio eclesiástico es aplicable a funciones tales como las de Promotor de justicia, Defensor del vínculo, etc., sean clérigos sean laicos quienes las ejerzan según derecho, ¿cómo negárselo al Juez diocesano porque no sea clérigo?⁴⁵.

44 PABLO VI, Alocución de 8 de febrero de 1973 a la Rota Romana, in: AAS 65 (1973) 95-113,

45 ZAYAS M., art. cit. 244.

D) *Cualidades, requisitos y funciones*a) *Cualidades del laico para desempeñar oficios eclesiásticos en general*

Desde la perspectiva del sacerdocio común, en virtud del Bautismo, de la Confirmación, de su participación en la misión de Cristo y de su idoneidad los laicos, hombres y mujeres, pueden desempeñar oficios eclesiásticos y, en su caso, participar en los órganos de gobierno de la Iglesia⁴⁶.

Resultarán apto un determinado número de laicos, en los que ha de concurrir capacidad o competencia. El laico debe reunir una serie de requisitos o cualidades que están contenidos genéricamente en los cánones 149, §1, y 228, completados con los cc. 209 y 231⁴⁷. De su lectura podemos decir que dos son los requisitos fundamentales: el primero, dada su importancia, el «*estar en comunión con la Iglesia*», y, el segundo, su «*idoneidad*».

Estar en comunión con la Iglesia significa estar unido a Cristo por los vínculos de la profesión de una misma fe, el uso de los mismos sacramentos y la aceptación de un mismo régimen eclesiástico, tal como advierte el canon 205. En consecuencia, no está en plena comunión con la Iglesia católica quien es hereje, apostata o cismático, pues no vive según la doctrina cristiana y, por tanto, no puede desempeñar oficio eclesiástico alguno. Respecto a la expresión «*ser idóneo*» el mismo c. 149, §1 explica que ello significa «*estar dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por derecho universal o particular, o por la ley de fundación*». Además, en aplicación del c. 231, §1, y del art. 8, §1 de las Reglas de procedimiento del M. Pr., los laicos que ocupen cargos eclesiásticos o sean Asesores, deben tener la formación conveniente que se requiere para desempeñar bien su función, y para ejercerla con conciencia, generosidad y diligencia. En definitiva, para que el laico sea apto para ocupar cargos eclesiales, es conveniente que «*éste reúna no sólo las condiciones o requisitos correspondientes a un determinado cargo, sino también y ello es sustancial, el que posea una formación sólida en las ciencias sagradas, al igual que en otras ciencias auxiliares. Y evidentemente que conozca y comparta la doctrina cristiana sobre el matrimonio y la familia, dando testimonio de la misma en sus actuaciones y quehaceres diarios*».

⁴⁶ Y sin necesidad de acudir, para su explicación, a otras vías v. gr. VIANA A., *El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen. Dos vías de solución*, in: IC 54 (2014), 634; AYMANS W., *Laien als...* art. cit. 16.

⁴⁷ RAMOS F., *Los jueces diocesanos, con especial relación a los laicos*, in: Angelicum 65 (1988) 371-391;

*La formación, por tanto, de los laicos no sólo debe ser de interés para ellos solos, sino también una urgente prioridad de la Iglesia. Su actividad formativa debe tener como objetivos tres claves eclesiológicas de la misma Iglesia: la Iglesia como misterio, comunión y misión*⁴⁸.

b) Requisitos y cualidades personales del laico para ser juez

Para ser nombrado Juez el laico tiene que reunir las cualidades o condiciones requeridas en el c.1421, §3, que son las siguientes:

- cualidad personal: la buena fama. Ello equivale a que el laico esté dotado de las cualidades de moralidad, honestidad y prudencia;
- competencia jurídica: doctor o al menos Licenciado en Derecho canónico (cc. 815 y ss.), habiendo cursado sus estudios en una Universidad reconocida por la Santa Sede⁴⁹.

Además de estas cualidades mínimas fijadas por el Código, en consonancia con la responsabilidad del cargo que puede desempeñar, el laico no sólo debería estar formado en las disciplinas jurídicas de la licenciatura o doctorado en Derecho Canónico, sino también en otras ciencias auxiliares, complementarias, necesarias y útiles para el desempeño idóneo y diligente de su función, tales como teología, antropología, sociología, psiquiatría, etc.

El Código no menciona nada respecto a la edad que debe tener el Juez diocesano, en contraposición a lo establecido tanto para el Vicario judicial como para el Vicario judicial adjunto. Ambos deben tener más de treinta años de edad, tal como señala el canon 1420, §4.

El nombramiento será para un tiempo determinado, es decir, el cargo es temporal y definido; y no podrá ser removido si no es por causa legítima y grave, a tenor de lo establecido en el canon 1422. Se entiende que el nombramiento se renueva automáticamente si no consta la voluntad expresa del Obispo en contra.

A partir del M. Pr. de 2015, para los procesos de nulidad matrimonial ya no se exige el requisito, hasta ahora necesario, previo e ineludible de que la Conferencia Episcopal conceda el permiso para incorporar a los

⁴⁸ OLMOS ORTEGA M^a E., La capacidad jurídica del laico... art. cit., 142-144. IDEM., La incorporación de los laicos... art. cit., 190-91.

⁴⁹ Estas consideraciones sobre requisitos y funciones del juez laico, dada su plena validez con el nuevo M. Pr., las tomamos esencialmente de la obra de OLMOS ORTEGA M^a E., La incorporación de los laicos... art. cit. 190-191 y 195-199.

laicos como jueces en el proceso de nulidad de matrimonio, algo ya puesto en práctica por numerosas Conferencias Episcopales desde hace décadas⁵⁰. Esta regla de componentes del Tribunal sirve tanto para la primera instancia como para la segunda instancia (c. 1673, §5).

c) Funciones

El acceso del laico al oficio de juez plantea la cuestión de la naturaleza y calificación de su función, como ya hemos expuesto ampliamente.

Partiendo del hecho de que el laico es verdadero juez y *«tiene la misma potestad judicial que los otros miembros»*.

El laico no se limita a desarrollar una función meramente auxiliar o de soporte a las funciones públicas desarrolladas por los clérigos, sino que concurre de modo directo y necesario a la formación de un acto, la decisión de la controversia, que constituye indudablemente expresión del *munus regendi* en la Iglesia.

Por tanto, el laico, como ya se ha dicho, es verdadero juez y como tal actúa en el Tribunal colegial, procediendo colegialmente y dictando sentencia por mayoría de votos, a tenor del c. 1426.

Es más, ejerciendo el oficio de juez tiene una serie ineludible de deberes, entre ellos el primero y más importante es el de administrar justicia eclesial (c.1457), guiado siempre por la ley suprema en la Iglesia, la salvación de las almas (c.1752), y por la búsqueda de la verdad objetiva. Y para ello, al comenzar el litigio e incluso en cualquier momento, procurará evitar la litigiosidad (c.1446, §2).

Igualmente, el juez debe cumplir recta y fielmente su tarea (c.1454), respetar la dignidad de las personas tutelando sus derechos y ejerciendo del modo prescrito por el derecho la potestad judicial (c.135, §3) que debe ser aplicada con equidad (c. 221, §3), teniendo en cuenta que todas las causas se terminen cuanto antes (c. 1453) y conociendo de las mismas, por regla general, siguiendo el mismo orden en que fueron propuestas y registradas (c. 1458).

Además, de oficio, le incumbe la obligación de guardar secreto (c.1455) y de ser imparcial en el tratamiento de las causas, no aceptando regalos (c.1456), ni conociendo una causa en la que tenga interés (1448, §1).

⁵⁰ Resultando la Conferencia Episcopal española una de las que no lo habían llevado a cabo, como tampoco había aplicado otras muchas normas que con seguridad hubieran facilitado la actividad de los Tribunales eclesiásticos en España.

Y, para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez «*certeza moral*» que se consigue de lo alegado y probado, valorando las pruebas según conciencia, aunque debe respetar las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas (c. 1608), y, en la sentencia, debe dirimir la controversia discutida ante el Tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente (cc. 1607-1612).

Pero también concurren limitaciones en la intervención del laico como juez. El laico no puede ser nombrado por el Obispo diocesano ni Vicario judicial, ni tampoco Vicario judicial adjunto. Ambos cargos, según establece el canon 1420, §4, sólo pueden ser desempeñados por sacerdotes, es decir personas que hayan recibido al menos el orden del presbiterado. Al exigir este requisito al Vicario judicial y al Vicario judicial adjunto, el Código supone implícitamente que estos oficios llevan consigo la plena cura de almas; no hay que olvidar que corresponde al Obispo diocesano la potestad judicial en la Iglesia particular que se le ha encomendado, y ésta la puede ejercer personalmente o por medio del vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho (cc. 381 y 391).

Asimismo, tampoco puede ser Juez único, ya que, a tenor del nuevo c. 1673, §3 dicho oficio está reservado a los clérigos.

Y, por último, aunque no queda categóricamente afirmado, se considera que no podrá desempeñar la función de presidente del Tribunal colegial, ya que el canon 1426, §2 afirma que, en la medida de lo posible, ha de presidirlo el Vicario judicial o un Vicario judicial adjunto⁵¹, si bien sí cabe que asuma la función de ponente de la causa tramitada ante el Tribunal colegial⁵².

4. ASESORES

a) *Delimitación y naturaleza jurídica del asesor.*

El CIC no venía señalando en el c. 1424 normas explícitas acerca de las funciones del asesor judicial⁵³, pero el M. Pr. concreta algunos aspectos que

51 Además, la Signatura Apostólica ha respondido que ello no parece posible. GROCHOLEWSKI Z., Comentario al can. 1421, in: VV. AA. Comentario exegético al Código de derecho canónico, vol. IV/1, 3ª Ed. Pamplona 2002, 785, nota 9.

52 BURKE R.L., The Service of the Apostolic Signatura in the Church and the Ministry of Justice of the Diocesan Bishop, in: The Jurist 74 (2014) 19.

53 En el derecho anterior, el c. 1575 del CIC de 1917 recomendaba se asociase al Juez único 'dos asesores', pero entonces era preciso «elegirlos de entre los jueces sinodales»; y éstos, a tenor del c. 1574 del CIC de 1917 habían de ser «sacerdotes... de probada honestidad y peritos en derecho canónico...». Los

hacen que nos encontremos ante una figura renovada, reformada y reforzada en el sentido de que se percibe su mejora técnica desde el punto de vista jurídico canónico (cc. 1673, § 4, 1685; Reglas Procesales arts. 2 y 3).

Su función es la de ayudar, auxiliar, colaborar y aconsejar. Actúa claramente como asesor del Obispo o del Juez único. Su tarea tiene naturaleza jurídica de consejo, pero su actuación en el proceso no se deriva de una consulta propiamente tal, sino del hecho de ser nombrado asesor y tomar parte en el proceso como tal. También se le diferencia del consultor, pues el asesor no asumirá las consecuencias de la actuación de aquel a quien ha asesorado. Además no ejerce potestad judicial, pues ésta la tienen exclusivamente el Obispo o el Juez único, a los que asesora.

De otra parte hemos de advertir de un riesgo que debe evitarse: concebir y utilizar al asesor como perito, pues ni es su papel (no tiene una función pericial), ni tan siquiera interviene como tal en el proceso. Con la nueva normativa del M. Pr. cabe la tentación de servirse del asesor, —tanto por el Obispo como por el Juez único, o incluso quienes intervengan en el procedimiento de investigación prejudicial como consultores—, para cuestiones que van más allá de su papel, e intenten hacer pasar al asesor por un perito *sui generis*, cuya labor sea llevar a cabo una actuación equivalente a la prueba pericial, con los riesgos que tal actuación conlleva intra y extraprocesalmente.

- *Intraprocesalmente* porque se estaría vulnerando la normativa canónica sobre la prueba pericial, su inserción en el proceso y el papel del perito. Si se quiere hacer una prueba pericial nada obsta a ello y así debe hacerse.
- Y *extraprocesalmente* por las repercusiones legales que pueden recaer sobre el asesor que extralimitándose en sus funciones llegue a consignar una opinión que pueda ser atacada incluso con denuncias en el foro civil.

Se puede afirmar que el asesor aconseja al Obispo, al Juez o a quienes intervienen en la investigación previa, y presenta los elementos de prueba que estos pueden hacer suyos, pues suya es la decisión final; esto no obsta a que, como decimos, puedan producirse estas distorsiones intra y extra procesales que pueden llegar a crear situaciones no queridas por la norma.

laicos quedaban excluidos en todo caso, según la disposición de la S.C. del Concilio, de 14 de diciembre de 1918 (AAS 11, 1919, 132). En el M.P., Causas Matrimoniales n.º VI, se concedía a los laicos el poder actuar en condición de «asesores», pero habían de ser varones. El cargo de Notario en los tribunales de cualquier grado, sí que el M.P. Causas Matrimoniales n.º VI concedió lo pudieran desempeñar tanto varones como también las mujeres.

De los actos sobre los que aconseja el asesor son jurídicamente responsables las personas asesoradas (Obispo o Juez único), no el asesor, salvo algún caso extremo que pudiera darse de actuaciones ilegales o dolosas en el asesoramiento. La decisión será siempre del Obispo o del Juez, que pueden hacer o pueden no hacer suyo el parecer del asesor, sin que por el hecho de asumir ese parecer devenga como responsable al asesor.

Por tanto entendemos que, en contra de lo apuntado por algún autor⁵⁴, no cabe sostener la vigencia de las características que se señalaban para el asesor en la legislación y la doctrina anteriores al actual Código, y según las cuales el asesor judicial era responsable si el juez cometía alguna injusticia y él no había protestado contra la misma, y se le vinculaba a tareas como comprobar si los libelos estaban redactados según derecho, o examinar si la parte que demanda lo hace conforme a derecho.

El asesor, con carácter general va a poder asistir a todos los actos del proceso, también va a poder conocer las actas del mismo⁵⁵ y, en síntesis, hacer todo lo que él estime necesario y útil para asesorar al Obispo o al Juez, sin condicionarlos.

b) Cualidades, requisitos y funciones del asesor

Aunque no se excluye que un clérigo pueda ser asesor, en este punto son aplicables las cualidades y los requisitos que hemos indicado anteriormente que deben concurrir en el laico para desempeñar oficios eclesiásticos en general: estar en comunión con la Iglesia, y ser personas idóneas⁵⁶.

El nombramiento del asesor puede tener carácter permanente o *ad casum* aunque, como indicaremos más adelante, se configura como un oficio estable, dada su naturaleza de oficio eclesial (c.145).

Las funciones del asesor van a venir determinadas según sea su implicación en el proceso o fuera de él. Y es que en el M. P. encontramos significativas novedades en la figura del asesor, entendida esta en sentido amplio.

54 BACCIOLI C., «Asesor judicial» in: OTADUY J. et al., Diccionario general de Derecho Canónico, Cizur Menor 2012, vol. I, 499.

55 Tal conocimiento debe ser real y efectivo; tiene por tanto el derecho, y quien le encarga el cometido la recíproca obligación, de no ver limitada su actuación. Para poder llevar a cabo su misión según cada caso, previo juramento de cumplir fiel y lealmente su deber y de guardar secreto, se le ha de facilitar su tarea, debiendo recibir información del proceso, permitirle el examen e incluso copia de las actas y del resto de elementos, de modo que se le provean las medidas y/o los medios para que pueda cumplir su cometido.

56 Punto 3 d) 1.-

Por tanto las tareas las expondremos al detallar las tres tipologías de asesores que constan en el M. Pr., las dos primeras pertenecientes propiamente al ámbito judicial y la tercera al prejudicial:

- los asesores del Juez único
- el asesor del Obispo
- los consultores en la investigación pastoral o prejudicial

c) *Tipologías de asesores*

1) Los asesores del Juez único

La figura del asesor del Juez único aparece con un contenido jurídico novedoso y propio en el M. Pr. Se establece en el nuevo c. 1676 §3, al tratar de la introducción y la instrucción de la causa, que si la causa debe ser tratada por el proceso ordinario, el Vicario judicial, con el mismo decreto de fijación de la formula de dudas, disponga la constitución del colegio de jueces o del juez único con los dos asesores según el can. 1673, § 4. El Vicario judicial va a disponer, para tratar la causa por el proceso ordinario, de los asesores que haya aprobado el Obispo o que apruebe en ese momento.

El c. 1673, §4 indica que *«El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al §2, confíe las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente».*

De estos dos párrafos deducimos que en el caso de que intervenga en el proceso un Juez único por imposibilidad de que haya un tribunal colegial en la diócesis o en un tribunal cercano (lo que en todo caso queda fijado en el M. Pr. como prioritario), este Juez único va a poder intervenir asesorándose por dos personas.

Las características definitorias de los asesores son esencialmente las siguientes:

a) carácter facultativo de los asesores

Lo primero que queda claro es el carácter facultativo de estos asesores, no es preceptiva su intervención. Se dice en el M. Pr. que «*donde sea posible*», esta imposibilidad ha de ser real y vendrá definida por elementos muy diversos, entre los que se nos ocurre la no disponibilidad de personas aptas para esta labor, la imposibilidad de la propia diócesis de contar con asesores de una manera eventual o fija etc... La realidad de cada diócesis y la situación de cada causa (complejidad etc...), serán los parámetros fundamentales que habrá que considerar para contar o no con los asesores. Entendemos que en este caso se ha de contar con dos asesores necesariamente, no con uno, como se deduce de los nuevos cc. 1673, §4 y 1676, §3, que constituyen una norma especial, a diferencia del c. 1424 sobre los juicios en los que interviene un juez único en general, y también a diferencia del c. 1425, §4 en el que se establece la obligación de nombramiento de un asesor y de un auditor, en el caso de que la causa se hubiera confiado a un juez único y estuviera reservada por ley a un colegio de jueces.

b) colaboradores del Juez único

En la traducción al español publicada en la web de la Santa Sede⁵⁷ del c. 1673, §4 se dice que el Juez único, «*se asocie dos asesores de vida ejemplar*». El término *asociarse* puede dar lugar a una percepción de que la tarea de los asesores pueda tener unas peculiaridades nuevas, canónicamente hablando. Pero no es así pues en el texto latino se usa la palabra «*asciscat*» que es la misma utilizada en el c. 1425, §4, y que ha de ser traducida por «*se valga de la colaboración*». Por tanto en el M. Pr. el término «*asociarse*» se debe comprender como «*valerse de la colaboración*» o incluso, como señala la traducción de la revista Ecclesia⁵⁸, «*incorporará*».

c) asesores de vida ejemplar (conducta honesta)

Dado este requisito, para ser nombrado asesor del Juez único se deben exigir las mismas cualidades generales que para empeñar cualquier oficio eclesialístico: la eclesialidad, recogida expresamente cc. 228, §1 CIC, en relación con el c. 209 por lo que tiene que ser una persona en comunión con la Iglesia (c. 205) y ser personas idóneas⁵⁹.

57 http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html Consulta: 31 octubre 2015.

58 ECCLESIA 3798, 26 septiembre 2015, 28.

59 Vid. supra punto 3 d) 1.-

El requisito de la «*vida ejemplar*» del nuevo c. 1673, §4 (en la traducción de la Santa Sede al español⁶⁰), es el mismo requisito que viene recogiendo para los asesores en el c. 1424 al utilizarse el término «*probatae vitae*» (el mismo término que ya utilizara el c. 1574 CIC de 1917), traducido por «*conducta honesta*», sin que se hable de «*fama*» que sí es exigible a los jueces (cc. 1420, §4 y 1421, §3)⁶¹.

d) expertos en ciencias jurídicas o humanas

Este requisito de que los asesores deben ser expertos en ciencias jurídicas o humanas introduce un nuevo elemento en la cualificación requerida por la normativa canónica para los asesores del Juez único, ampliando las competencias dado que se admiten especialistas en los que se denominan «*ciencias humanas*».

Hasta ahora la única cualidad que el Código le venía exigiendo al asesor es que se distinguiera por su vida íntegra (c. 1424). Ya hemos dicho que no exige al asesor del juez único ninguna competencia o pericia jurídico-canónica.

Esto cambia para los procesos de nulidad matrimonial. Con el nuevo M. Pr. se configura una nueva cualificación de los asesores del juez único, especificándose la preparación requerida con una expresión que comprende amplias especialidades («*expertos en ciencias jurídicas o humanas*») Esta expresión hay que entenderla en primer lugar en consonancia con la pretensión de acentuar el carácter pastoral del proceso y también del carácter técnico e interdisciplinar con que deben ser tratadas las causas de nulidad.

En segundo lugar la preparación exigible a los asesores del juez único no es específicamente en Derecho canónico; no se excluye pero se amplía a ciencias jurídicas en un sentido amplio, y también a ciencias humanas en las que se comprenden personas expertas en variadas materias, lo que puede concurrir en personas con formación y experiencia acreditadas provenientes de carreras técnicas o de Ciencias, pero que por su experiencia sean aptas para asesorar al Obispo o al Juez.

El término «*ciencias humanas*» puede considerarse semejante a conceptos como los de Ciencias morales y Ciencias políticas; o el mucho más

60 http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html Consulta: 31 octubre 2015.

61 GROCHOLEWSKI Z., Comentario al can. 1421, in: VV. AA. Comentario exegético al Código de derecho canónico, vol. IV/1, 3ª Ed., Pamplona 2002, 795.

utilizado de Humanidades. Es habitual agrupar a las Ciencias humanas junto con el concepto de Ciencias sociales, de las que no tienen una distinción clara (Historia, Geografía, Economía, Antropología...); incluso en algunos casos se enumeran con esas disciplinas del entorno de las Ciencias de la Salud, como la Psicología o saberes más generales, como la Filosofía.

e) aprobación por el Obispo diocesano

El Obispo diocesano es quien va a aprobar las personas expertas que van a asesorar de modo estable, al juez único. Esta aprobación del asesor del Juez único es una novedad que pone de relieve una vez más no solo la centralidad del Obispo, sino también que el encargo que reciben al ser aprobados estos asesores hace de su tarea un oficio eclesial (c. 145). Nos atrevemos a decir que dado que su opinión va a ayudar a formar el criterio del juez se han querido destacar y reforzar así las garantías que ha de ofrecer su tarea en el proceso.

Se ha optado por la misma fórmula (aprobación por el Obispo) que la prevista para los abogados que han de intervenir en el proceso (c. 1483), lo que nos permite afirmar que es posible, y hasta deseable a nuestro modo de ver, considerando principios del proceso como el de agilidad, que se puede y se debe pensar en establecer un elenco de asesores del Juez único para su intervención en los procesos de nulidad matrimonial en aquellas diócesis que utilicen esta figura del Juez único.

f) limitaciones

Señala el c. 1447 que *«quien ha intervenido en una causa como juez, promotor de justicia, defensor del vínculo, procurador, abogado, testigo o perito, no puede después válidamente definir como juez la misma causa en otra instancia o desempeñar el oficio de asesor»*. En consecuencia los asesores deben abstenerse de desempeñar su oficio en las causas en que tengan interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño (c. 1448, §§ 1-2). Las partes en litigio pueden recusarlos si aceptan el cargo contrariamente a lo señalado por el c. 1448 (c. 1449).

2) El asesor del Obispo en el proceso breve

En caso de que el Vicario judicial establezca en el decreto de fijación de la fórmula de dudas que la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme

a los cánones 1683-1687, señala el c. 1685 que el mismo Vicario judicial nombre el instructor y el asesor.

Este nuevo c. 1685 reproduce el c. 1425, §4 en cuanto a la necesidad de contar con un instructor y con un asesor, si bien ahora con carácter obligatorio.

El cometido específico del auditor es el de recoger las pruebas y presentarlas al Juez, en este caso al Obispo⁶². En el desempeño de esa función el auditor está sometido a las disposiciones de la ley, y en particular a los cc. 1526-1587, en cuanto regulan el modo de practicar las pruebas; también lo está al mandato del Obispo, es decir, a sus indicaciones y a las limitaciones impuestas por él.

El CIC atribuye al auditor también cierto poder de decisión (c. 1428, §3) pues a menos que lo prohíba el mandato del juez, el auditor puede decidir qué pruebas deben recogerse y de qué modo, si se planteara ese problema en el desempeño de su función. En cualquier caso el auditor puede hacerlo provisionalmente, de manera que sin perjuicio de la decisión del auditor, el Obispo en este caso tiene siempre la posibilidad de hacer que se completen las pruebas, de excluir alguna o de hacer las oportunas averiguaciones para valorar mejor las pruebas recogidas.

Incluso el c. 1590, §2, prevé que el juez puede encomendar al auditor la solución mediante decreto de una cuestión incidental suscitada en relación con la recogida de pruebas (en ese caso, cfr. también c. 1591).

Estas previsiones para el auditor se ven muy atenuadas en el proceso más breve ante el Obispo, pues en el nuevo M. Pr. el c. 1686 prevé que el instructor, *«en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay»*.

Para lograr una mayor celeridad incluso el art. 16 de las Reglas procesales del M. Pr. permite que el Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor, haciendo la salvedad de que en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa.

El Obispo, para intentar alcanzar certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, una vez recibidas las actas, ha de examinar las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes; posteriormente ha de consultar al instructor y al asesor. Si alcanza la certeza moral dará sentencia y en caso contrario, remitirá la causa al proceso ordinario, no dará sentencia negativa (c. 1687, §1).

62 GROCHOLEWSKI Z., Comentario al can. 1428, in: VV. AA. Comentario exegético al Código de derecho canónico, vol. IV/1, 3ª Ed., Pamplona 2002, 808.

En consecuencia, el papel del asesor del Obispo en este juicio más breve ante el mismo, se define por las siguientes características:

- se trata de un único asesor. El Obispo aún actuando como juez puede obviar esta designación, pues puede ejercer la potestad judicial por sí mismo (c. 1673, §1);
- no se fijan expresamente cualidades que ha de tener, por tanto entendemos que deberá reunir los requisitos de capacidad y aptitud que se requieren para ser asesor, como hemos indicado anteriormente al hablar de los asesores del juez único y de los oficios eclesiales, dada la materia que nos ocupa de los procesos de nulidad matrimonial;
- se exige, con carácter previo a su intervención, que el asesor sea *nombrado* por el Vicario Judicial; de lo que se deduce que nunca el Vicario podrá nombrar a personas no aptas para el cargo de asesor. Cabe entender que el Vicario judicial debe nombrar a un asesor aprobado por el Obispo diocesano para esta tarea (c. 1424 y art. 52 Inst. *Dignitas connubii*), aprobación que también deberá realizarse por el Obispo si previamente no hubiera tenido lugar.

En este punto, como ya expresamos antes, conviene que se fijen en normativa diocesana del Tribunal las previsiones de personas y requisitos para ser asesores, contando incluso con un elenco estable de asesores aprobados por el Obispo. Su función es la de ser consultado por el Obispo junto al auditor (c. 1687 §1) (*collatis consiliis cum instructore et assessore*). Estos ilustrarán al Obispo con los elementos de la causa para lograr la convicción personal y segura sobre la nulidad. El asesor dará su parecer al Obispo sin que a este le vincule cuanto aporte el asesor. Para ello el asesor deberá previamente poder conocer las actas, facilitándosele toda la información que corresponda para que pueda contar con todos los elementos necesarios para llevar a cabo su función de asesoramiento.

Para comprender mejor el alcance de esta consulta creemos que la traducción al castellano canónicamente más apropiada *collatis consiliis*, contenida en el c. 1687, §1 es el de «*intercambio de pareceres*» utilizado por el CIC en otras dos ocasiones⁶³ en materia de derecho de religiosos, término que considera-

63 c. 630 §3 que prevé que en los monasterios de monjas, casas de formación y comunidades laicales más numerosas, ha de haber confesores ordinarios aprobados por el Ordinario del lugar, después de un *intercambio de pareceres* con la comunidad, pero sin imponer la obligación de acudir a ellos; y el c. 678 §3 hablando del *intercambio de pareceres* de los Obispos diocesanos y los Superiores religiosos al dirigir las obras de apostolado de los religiosos.

mos más apropiado para la traducción al castellano que el que se usa en la traducción de la web de la Santa Sede que es «*consultando*». Lo que afirmamos buscando concordancia de este término con el texto de cánones como los que tomamos como referencia con la misma expresión. Este intercambio de pareceres configura y define perfectamente el carácter de judicial de la actuación del Obispo, diferenciándola de las tareas propias del instructor y del asesor que ayudan, cada uno según su función, a que el Obispo diocesano adquiriera o no certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, pero que no definen la causa.

3) El consultor en la investigación pastoral o pre judicial

Esta figura del consultor, recogida en el art. 3 de las Reglas procesales, al hablar de la investigación pastoral, es similar a la del asesor y por ello la traemos aquí, pues situada en el ámbito pastoral y pre-judicial. Si se utiliza bien, va a jugar un papel esencial a la hora de determinar los hechos que pueden sustentar un proceso. Pero es importante su definición así como diferenciarla del asesor.

El M. Pr. denomina *consultores*, a las personas (una o varias) que se van a ocupar de la investigación pastoral o pre judicial, y a las que se les exige:

a) ser personas idóneas

Los elementos personales y objetivos para juzgar sobre la idoneidad los habrá de estimar el Ordinario del lugar. Deberán ser personas con sentido de respeto a la Iglesia que por su experiencia, cargos, tareas desarrolladas en el ámbito eclesial o fuera del mismo en sus respectivas profesiones u oficios etc., puedan desempeñar esta consultoría de un modo responsable y solvente. Respecto a la expresión «*ser idóneo*», nos remitimos a lo dicho anteriormente al hablar de los requisitos y de las cualidades del laico que accede a un oficio eclesial, recordando que el canon 149, §1 explica que ello significa «*estar dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por derecho universal o particular, o por la ley de fundación*».

b) intervención confiada por el Ordinario del lugar

La tarea de estos consultores es el denominado oficio de consulta (*consulendi committi*), que es un oficio eclesial peculiar, calificado con ese término latino de «*committi*», por lo que será necesario que haya una aprobación como modo de expresión de esa confianza del Ordinario del lugar y de la idoneidad, y que todo ello lo sea de un modo preferiblemente estable, si bien también

cabría *ad casum*. De nuevo es una norma semejante al c. 1483 en materia de aprobación de los abogados.

c) dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas

El ámbito propio de cada consultor será el que se derive del papel que se le asigne conforme al organigrama de la investigación pastoral o pre procesal. De este modo podrá contarse con orientadores familiares, psicólogos, psiquiatras, médicos, profesores u otros, sin descartar consultores del ámbito jurídico canónico, pues la norma prevé, acertadamente, la concurrencia de varios consultores provenientes a su vez de variados ámbitos profesionales. Esta concurrencia es necesaria y permitirá la mejor calidad de las intervenciones y las respuestas a las consultas que sean formuladas de cara al objeto propio de este ámbito.

Por tanto, el consultor es una persona, que considerada idónea por el Ordinario del lugar por ser experta o profesional en la materia que le ocupa (no solo jurídico canónica), tiene como misión llevar cabo la investigación pastoral o prejudicial, orientada a conocer la condición de los fieles separados o divorciados, interesados en saber de la posible nulidad de su matrimonio, de cara a un proceso de nulidad, y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso.

Así lo recoge el M. Pr. al hablar del «*oficio de consulta*» (*consulendi committi*). Esto diferencia al consultor del asesor, pues el consultor interviene fuera del proceso y el asesor lo hace en el mismo proceso. El consultor es un profesional o experto precisamente de la materia sobre la que se le consulta, mientras que el asesor no tiene necesariamente que tener el carácter de profesional o experto en la materia en la que se le consulta (aunque pueda resultar muy conveniente).

Las personas llamadas a esta tarea (art. 3 de las Reglas de procedimiento) son en primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias. La actuación de estos lo es por derecho propio.

Este «*oficio de consulta*» puede ser confiado también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario de lugar. Queda así abierto un amplio abanico que puede y debe adaptarse a cada realidad pastoral, contando para ellos con estos consultores que pueden tener el carácter de estables (como se deduce de los arts. 2 y 3 de las Reglas de procedimiento). Como ha apuntado el Cardenal Coccopalmerio en este mismo foro, cabe que en esta fase intervenga el Abogado que defienda a la parte o a las partes en el proceso.

La misma Regla de procedimiento 3^a establece que *«la diócesis, o diversas diócesis juntas conforme a los actuales agrupaciones, pueden constituir una estructura estable a través de la cual proveer a este servicio, y si fuera el caso, redactar un Vademecum que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación»*.

Muchas diócesis vienen disponiendo con éxito de este servicio pastoral de consultoría, que ahora se reclama y lo hace integrado en una pastoral matrimonial diocesana unitaria, que es como preceptúa el M. Pr. que se actúe en lo sucesivo (Regla procesal 2^a: esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria). Entendamos que es un punto importantísimo, con un profundo sentido eclesial de *diakonía*, y clave para agilizar los procesos, y que bien desarrollado constituye un medio pastoral y jurídico de primer orden. Si se urge su constitución y funcionamiento, allá donde no exista este servicio, será una de las mejores formas de comenzar a reorganizar también los tribunales conforme al espíritu del M. Pr.

V. CONCLUSIONES

Las principales conclusiones que se desprenden de la reforma, analizada a la luz de los antecedentes legislativos, magisteriales y doctrinales que hemos expuesto, es que se ofrecen elementos que al menos sobre el papel ayudan a garantizar la cercanía de tribunales a los fieles, el rigor en el tratamiento de las causas, y una optimización de tiempo y de personal sin merma de la seguridad jurídica. Para ello se ponen a disposición de los Obispos toda una serie de alternativas en la forma de componer los tribunales y también de procedimientos posibles. Son normas como hemos visto con adaptabilidad para ser aplicadas a la realidad de cada Iglesia local. No se podrá decir, a partir de ahora, que no hay un tribunal cercano a los fieles por imposibilidad o dificultad de su constitución.

Se da así una respuesta jurídica a cuestiones que es posible darla.

Reiterando ahora la centralidad del Obispo (piedra angular de la reforma), decimos que el Juez único deja de ser una excepción por razón de la materia, se posibilita incluir a dos laicos en el tribunal colegial, y se instaura el proceso breve juzgado por el Obispo, en los casos en que ello resulte adecuado. Son todos ellos, junto con otros muchos, instrumentos procesales al servicio de los fieles que buscan y esperan una respuesta de la Iglesia, respuesta rápida y poco costosa sin merma de seguridad jurídica. En las materias que hemos tratado, para lograr tal seguridad, se acompañan las actuaciones del Juez único y del

Obispo de la intervención de asesores y expertos que ayuden a clarificar y a decidir, manteniéndose además los otros elementos procesales y sustantivos del proceso (pruebas, causales de nulidad etc...).

Y para agilizar el proceso en si mismo y facilitar su objeto, ya desde antes de su inicio, se establece una estructura pastoral o pre procesal que intuimos muy fructífera, pues recogerá elementos importantes que agilizará la prueba en el proceso, pues son elementos recogidos para ser llevados al proceso de la manera adecuada y surtir los efectos probatorios oportunos.

Para reflexionar sobre el alcance de estas reformas concluimos destacando lo señalado por el Papa en el Discurso de cierre del Sínodo de la familia, el pasado 24 de octubre de 2015, contexto en el que se ha llevado a cabo esta reforma: *«La experiencia del Sínodo también nos ha hecho comprender mejor que los verdaderos defensores de la doctrina no son los que defienden la letra sino el espíritu; no las ideas, sino el hombre; no las fórmulas sino la gratuidad del amor de Dios y de su perdón. Esto no significa en modo alguno disminuir la importancia de las fórmulas, de las leyes y de los mandamientos divinos, sino exaltar la grandeza del verdadero Dios que no nos trata según nuestros méritos, ni tampoco conforme a nuestras obras, sino únicamente según la generosidad sin límites de su misericordia (cf. Rm 3,21-30; Sal 129; Lc 11,37-54). Significa superar las tentaciones constantes del hermano mayor (cf. Lc 15,25-32) y de los obreros celosos (cf. Mt 20,1-16). Más aún, significa valorar más las leyes y los mandamientos, creados para el hombre y no al contrario (cf. Mc 2,27)... Para la Iglesia, en realidad, concluir el Sínodo significa volver verdaderamente a «caminar juntos» para llevar a todas las partes del mundo, a cada Diócesis, a cada comunidad y a cada situación la luz del Evangelio, el abrazo de la Iglesia y el amparo de la misericordia de Dios»⁶⁴.*

Raúl Román Sánchez

Universidad Pontificia de Salamanca

64 FRANCISCUS PP., Discurso del Papa Francisco en la última congregación general de la Asamblea general ordinaria del Sínodo de los obispos, 24 de octubre de 2015, in: L'Osservatore Romano, Ed. Semanal en lengua española XLVII (44) 2438, 30 de octubre de 2015, 4-5.